

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 15 de Agosto)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Ley

(Continuación)

V

Procedimiento contencioso.

Art. 18. En toda contienda judicial sobre las materias objeto de la presente ley, en defecto de sumisión expresa ó tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, ó del lugar del contrato, si, hallándose en él el demandante, pudiera ser citado, á elección del demandante.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del artículo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en

la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán por el Juez de primera instancia, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 19. La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, y en su consecuencia disfrutarán las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo artículo 14.

Igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza legal en la forma expresada en el artículo 24 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, pero conociendo el Juez de primera instancia en vez del Tribunal municipal.

Art. 20. Además de las personas designadas en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales industriales los obreros mayores de dieciocho años.

Art. 21. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente, ó por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con poder bastante ó designado por comparecencia ante el Secretario.

Art. 22. No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios ó derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 19, párrafos 2.º y 3.º, y 58, párrafo 2.º de esta Ley.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

Art. 23. Los términos judiciales que menciona esta Ley y la supletoria de Enjuiciamiento Civil, son todos perentorios é improrrogables y se concederán siempre por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las Leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Art. 24. La demanda se formulará por escrito ó por medio de comparecencia, ante el Secretario, y contendrá los requisitos siguientes:

1.º La designación del Tribunal industrial ante quien se presente ó verifique la comparecencia.

2.º La designación de los demás interesados ó partes.

3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión.

4.º Los fundamentos en que se apoye.

5.º La súplica de que sea condenado el demandado ó demandados á la entrega de la cantidad, que fijará, ó á la ejecución ó omisión de un hecho determinado.

6.º La fecha de su presentación, ó en la que tenga lugar la comparecencia, y la firma.

Si en la demanda se reclamaren daños y perjuicios ó cualquier hecho ó omisión que pueda resolverse en la condena de los mismos, se fijará la cantidad líquida á que en su caso deban ser condenados los demandados.

Designará igualmente el domicilio del demandado ó demandados, salvo cuando no constare ni pudiera averiguarse en la oficina municipal respectiva ó en otra de-

pendencia particular en que aquél tuviera encargados ó representantes. Si el demandante litigare por sí mismo, designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Art. 25. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto ó continuación de la demanda, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Igualmente advertirá á la parte los defectos ó omisiones en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, á fin de que los subsane inmediatamente.

Contra la resolución mencionada en el párrafo 1.º podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegare, el de casación.

Art. 26. Si la demanda fuere admisible, el Juez señalará, dentro de los ocho días siguientes, el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación ó antejuicio, citándose á las partes y haciéndose entrega á la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado, ó de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 27. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Si no hubiere conciliación, el Juez dispondrá que se proceda, á presencia de las mismas partes, al sorteo de los dos jurados y un suplente de cada lista, que con aquél han de constituir el Tribunal.

Las partes podrán avenirse, no obstante, durante el curso del pleito y antes de la sentencia, haciendo constar en acta el acuerdo, el cual se llevará á efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Art. 28. En el acto mismo del sorteo de los jurados, á medida que se vayan sacando sus nombres, podrán las partes ó sus representantes recusarles por alguna de las causas señaladas en el artículo 660 de la ley de Enjuiciamiento Civil para la tacha de testigos.

El Juez oirá al recusante y al recusado, y decidirá de plano sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Art. 29. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al del sorteo de los jurados, señalará día y hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 30. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido si no compareciese de nuevo.

No alegando dicha excusa, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio. El Juez, según las circunstancias del caso, podrá imponer á este demandante la multa de 5 á 50 pesetas.

Cuando el demandado citado personalmente no compareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula ó por medios de edictos, ó hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin retroceder aunque después se personase en autos.

Art. 31. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que hayan faltado pagará 10 pesetas de multa, á no ser que se alegue causa justa estimada por el Juez.

Art. 32. Si á la segunda citación no se constituyese el Tribunal, se seguirá el juicio solamente ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal, fijados en los artículos 717, 719 al 730, ambos inclusive, y 731 párrafo primero, de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo aplicable el artículo 21 de la presente ley.

Las apelaciones, en los casos en que procedan con arreglo al artículo 732 de la citada ley de Enjuiciamiento Civil, se sustanciarán ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial respectiva, por los trámites establecidos en los artículos 703 párrafos primero y segundo; 704; 840 y 888 á 902, ambos inclusive, de la repetida ley de Enjuiciamiento, y el recurso de casación, conforme á lo dispuesto en la presente.

Art. 33. Constituido el Tribunal en audiencia pública, el Secretario dará cuenta, y hecho, el actor ratificará ó ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. El demandado contestará afirmando ó negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime pro-

cedentes; también podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que la funde sean, por razón de la materia de la competencia del Tribunal industrial.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas ó perjudiciales civiles ó administrativas que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el Cuestionario que deba someterse á los jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Juez en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 514 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, respecto á los hechos en que no hubiere conformidad; también deberán practicarse los medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local de audiencia, si el Juez lo cree indispensable para el esclarecimiento de la verdad. En este último caso se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario al objeto, continuando después sin interrupción. El Juez y los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Los litigantes ó sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

Art. 34. La pertinencia de las pruebas y la de las preguntas que pueden formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por el Juez, y si el interesado protestare en el acto contra la inadmisión, se consignarán en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo á los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Art. 35. Practicadas las pruebas, las partes, ó sus defensores si asistieren, formularán oralmente sus conclusiones definitivas, y podrán informar sucintamente sobre los hechos y el derecho aplicable á la cuestión.

Art. 36. Acto seguido el Juez formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas que los jurados hayan de contestar referentes á todos y cada uno de los hechos alegados por las partes en relación á las cuestiones previas ó perjudiciales, á sus pretensiones definitivas y á los elementos de prueba acumulados en el pleito, cuidando de omitir toda apreciación, calificación ó denominación jurídica, que se reservará para los fundamentos de la sentencia.

Art. 37. El Juez podrá formular cuantas preguntas fueren necesarias, procurando que cada una de ellas corresponda un hecho alegado ó un elemento de prueba practicado, y evitando siempre comprender en una misma pregunta términos que puedan dar lugar á repuestas contradictorias.

Art. 38. Las partes ó sus defensores podrán reclamar al Juez contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por contradictoria, ó por inclusión ó omisión indebida de alguna pregunta, resolviendo el Juez en el acto la reclamación.

Contra la decisión del Juez procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, preparándose en el acto

por las partes ó sus defensores, mediante la correspondiente protesta, que deberá consignarse en el acta.

Art. 39. El Juez entregará las preguntas escritas á los jurados.

(Concluirá).

Diputación provincial de Córdoba

Contaduría

Negociado: Recaudación

Circular núm. 2.694

Visto el expediente instruido por débitos del segundo trimestre del año 1912; y

Resultando que en 3 de Junio último fué requerido el Ayuntamiento por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 7 del mismo mes, y por cédula triplicada el 4 de citado Junio, al objeto de que subsanase las faltas en que hubiere incurrido, evitando le fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898:

Resultando que el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque adeuda por el segundo trimestre de 1912 la suma de pesetas 4.833'48:

Resultando que los Concejales don Alfonso Romero Perea, don Manuel Calderón Torrico, don Francisco González Ramos, don Antonio Aranda Molero, don Manuel T. Ledesma Capilla, don Isidoro Barbancho Perea, don Floro Pizarro Rebollo, don Miguel Rubio Alias, don Juan A. Gómez Conde, don Francisco Barbero Carrasco, don Tiburcio Gómez, don Francisco Díaz Ropero y don José Matías Perea Benavente, presentan instancia, fechada en 2 del actual, solicitando la eliminación de responsabilidad por no haber incurrido en ella, según justifican por medio de certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en 19 de Enero último, la cual aparece unida al expediente de responsabilidad del primer trimestre;

Considerando que según justifican los Concejales reclamantes, á excepción de don José Matías Perea Benavente, por medio del certificado de la sesión celebrada por la Junta municipal, interesaron de la Alcaldía el cumplimiento del contrato de arriendo de cobranza del impuesto de consumos de 24 de Diciembre anterior, que fué suspenso por decreto del Alcalde, al objeto de no incurrir en responsabilidad; y puesto el asunto á votación, fué aprobado este por mayoría de los reclamantes y todos los asociados, votando unánimemente en contra don Martín Caballero Escribano, don Isidoro Barbancho Gil, don Juan Sánchez Molero y el Alcalde don Juan Murillo Moyano:

Considerando que, no obstante el acuerdo adoptado por la Junta municipal de que se restituya la administración municipal y del oficio de la oficina de Propiedades é Impuestos ordenando expresada restitución, por ser el medio adoptado para la recaudación del impuesto por la Alcaldía, no parece se haya nuevamente implantado la administración, y por tanto procede exigir la responsabilidad por negligencia contra el Alcalde y Concejales que votaron la supresión de

la administración municipal para el cobro del impuesto:

Considerando que el señor don José Matías Perea Benavente no concurrió á la sesión celebrada por la Junta municipal, según se deduce del certificado de la misma á que se hace referencia, ni justifica su ausencia por causa alguna, es por lo que no se tiene en cuenta lo solicitado y procede exigir la responsabilidad por negligencia en el cumplimiento del cargo:

Considerando que tampoco puede tenerse en cuenta el hecho de que el señor Perea Benavente se adhirió en 11 de Abril último al expresado acuerdo de 16 de Enero repetido, puesto que de no sustentarse esta teoría no podría nunca exigirse responsabilidades por los descubiertos de contingente, puesto que vendrían las adhesiones continuas para excusarse de la responsabilidad:

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido el trámite que determinan las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 19 de Enero de 1901, dando vista á los interesados, hecho demostrado con las alegaciones de los Concejales:

Considerando que, no obstante haberse reclamado por la circular de requerimiento varias certificaciones de distintos extremos para que justificasen con las mismas el cumplimiento de los preceptos legales y evitarse la declaración de responsabilidad, aun no han enviado ninguna de expresadas certificaciones, con lo cual demuestran la negligencia en el servicio que se reclama;

Por todo lo expuesto, la Comisión provincial, en sesión de 30 de Julio último, acordó que procede, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45, letra G de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuaran á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos de apremio se dirijan contra las rentas y bienes de los mismos, quedando únicamente eliminados de esta responsabilidad, por haber justificado la adopción de cuantos medios han tenido á su alcance, los Concejales don Alfonso Romero Perea, don Manuel Calderón Torrico, don Francisco González Ramos, don Antonio Aranda Molero, don Manuel T. Ledesma Capilla, don Isidoro Barbancho Perea, don Floro Pizarro Rebollo, don Miguel Rubio Alias, don Juan A. Gómez Conde, don Tiburcio Gómez Monsalve y don Francisco Díaz Ropero, publicándose el acuerdo que recaiga en el BOLETIN OFICIAL, para que sirva de notificación á los interesados, y previniéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, con arreglo á lo prevenido en el número 4.º del art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, y dentro del término señalado por la Ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 3 de Agosto de 1912.—El Vicepresidente, Manuel González.

Escuela Normal Superior de Maestros DE CÓRDOBA

Núm. 2.720

Curso de 1911 á 1912

Convocatoria de Septiembre

Con arreglo á las disposiciones vigentes, el día 20 de Septiembre próximo venidero comenzarán en esta Escuela los exámenes extraordinarios de asignaturas de alumnos de enseñanza oficial, y seguidamente los de enseñanza no oficial, verificándose, tan luego como estos terminen, los ejercicios de reválida para Maestros de primera enseñanza elemental y superior.

Los alumnos de enseñanza oficial deberán solicitar su admisión á examen, por medio de un impreso que al efecto se les facilitará en la Conserjería de esta Escuela, durante el octual mes de Agosto, y los de enseñanza no oficial lo harán en papel de la clase 11.ª, durante la segunda quincena de dicho mes, debiendo expresar en sus instancias si han de sufrir el examen de ingreso.

Para poder sufrir el examen de ingreso será necesario que los aspirantes tengan catorce años ó que los cumplan antes de 1.º de Enero de 1913, y se sometan á las pruebas de aptitud que determina el Reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901.

A las instancias, de puño y letra de los interesados, dirigidas al señor Director del Establecimiento, se acompañarán los documentos siguientes: cédula personal, certificado de bautismo si nacieron antes de 1.º de Enero de 1871, ó la certificación de nacimiento expedida por el Juzgado municipal si nacieron con posterioridad á dicha fecha; cualquiera de estos documentos habrá de estar debidamente legalizado; otro certificado de buena conducta; autorización paterna ó en su defecto materna para estudiar la carrera; certificación médica de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico y que acrediten estar vacunados ó revacunados, expresando la fecha en que se efectuó.

La personalidad del aspirante deberá identificarse por medio de dos testigos, vecinos de esta población, caso de que por Secretaría no se certifique acerca de su conocimiento.

Los alumnos no oficiales abonarán por el examen de ingreso 2'50 pesetas en metálico por derechos de examen, y una vez que sean aprobados en éste podrán sufrir el de asignaturas que tengan solicitado, y los oficiales solicitarán su inscripción en la matrícula del curso venidero. Los primeros satisfarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado y 5 en metálico por las asignaturas de un curso, y los segundos 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos del primer plazo, pudiendo satisfacerlo durante todo el mes próximo de Septiembre, dentro del cual se formalizarán las matrículas para el curso de 1912 á 1913.

Lo que de orden del señor Director se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 4 de Agosto de 1912.—El Secretario, José Moya.—V.º B.º: El Director accidental, Enrique Molina.—Es copia.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.591

Lista definitiva de los Jurados del partido judicial de Priego para el año próximo de 1913:

Cabezas de familia

D. Julián Valverde Pérez
 » Eduardo Jiménez Román
 » José María Valera Ruiz
 » José Hidalgo Medina
 » Enrique Pérez Luque
 » Manuel Muñoz Sarmiento
 » Saturnino Contreras Molina
 » José Reyes Linares
 » Adriano Portales Ortega
 » Manuel Montoro Córdoba
 » Luis Alcalá-Zamora y Aguilera
 » Francisco Zurita Machado
 » Antonio Luque Muñoz
 » Francisco Lopera González
 » Rafael Sánchez Serrano
 » Luis Serrano Gamiz
 » Luis Madrid Linares
 » Casimiro Serrano Calvo
 » Manuel Marín Delgado
 » Juan Francisco González González
 » Francisco González Aguilera
 » Pedro González Povedano
 » Antonio González González
 » José María Ruiz Burrueco Ramírez
 » José de Luque Pareja
 » Julián Arjona Nieto
 » Manuel Ruiz Burrueco Ramírez
 » Justo Muñoz Ortega
 » Antonio Morales Ruiz
 » Antonio Ordóñez Muñoz
 » Domingo Ruiz Montoro
 » Agustín Burgos Alvarez
 » Alfonso Cruz Aranda
 » Rafael Ruiz Puerto
 » Emilio Luque Muñoz
 » Antonio Cabello Jiménez
 » Francisco Leiva Alba
 » Serapio Ruiz Roldán
 » Juan Bautista Pareja Pérez
 » José Luis García Marín
 » Antonio Ortiz Pérez
 » Cristóbal Ruiz Casado
 » Vicente Valera Ruiz
 » Martín Caballero Sarmiente
 » Pablo Lopera Bermudez
 » José Puerto Zamora
 » Rafael Amaya Ayerve
 » Agustín Serrano Serrano
 » Joaquín Ayerve Sánchez
 » Miguel Ayerve Sánchez
 » Sixto Benítez Ramírez
 » Francisco Ariza Serrano
 » Ventura Benítez Ramírez
 » José Benítez Ramírez
 » Alfonso Carvajal Ramírez
 » Pedro Luis Camacho Carrillo
 » Felipe Camacho Carrillo
 » José Delgado Benítez
 » Acisclo Galisteo Pérez
 » Francisco Gómez Leiva
 » Antonio González Roldán
 » Rafael Marín Alonso
 » José Linares Palomeque
 » Francisco Montes Ramírez
 » Juan Antonio Muriel Jiménez
 » Patricio Navas García
 » José María Navas Ballesteros
 » Antonio Nocete López
 » Cristóbal Ortiz de Galisteo Muriel
 » José María Pérez Palomeque
 » Manuel Ramírez Pérez
 » Juan Antonio Ruiz Ayala
 » Joaquín Sánchez Caracuel

D. Esteban Sánchez Carrillo
 » Luis Sánchez Camacho
 » José María Sicilia Lozano
 » Francisco Sicilia Serrano
 » José Abril Romero
 » José Ariza Sánchez
 » Antonio Leoncio Ariza García
 » José Ariza García
 » Antonio Conde García
 » Gregorio Cuenca Morales
 » Gregorio Hidalgo Ramírez
 » José Hidalgo Ramírez
 » Antonio Jaén García
 » Juan Hidalgo Campaña
 » Antonio Muñoz Pareja
 » Gregorio Pulido Jiménez
 » José Luis Pareja Díaz
 » José Porras Ríos
 » Pedro Pulido Porras
 » Manuel Pareja Porras
 » Juan Ramírez González
 » Julián Siles Villar
 » Juan Serrano Castro
 » Agustín Alba Luque
 » Rafael Cano Moral
 » José González Pérez
 » Antonio Jurado Calvo

Capacidades

D. Pedro Candil Palomeque
 » Juan Bufill Torres
 » Manuel Serrano Torres
 » Rogelio Serrano López
 » Juan Emiliano Jurado Ocampo
 » Juan María Camacho Serrano
 » José Madrid Linares
 » Luis Ruiz Santaella
 » Antonio González Martínez
 » Francisco Antonio Serrano Serrano
 » Trinidad Linares Martos
 » José Serrano Ramos
 » Pedro González de Molina Gramados
 » Pedro Aguilera Puerto
 » Patricio Hernández García Calabrés
 » Francisco Valverde Pérez
 » Salvador Ruiz Urbano
 » Juan Rafael Forcada Hinojosa
 » José Ortiz González
 » Bonoso Luque Quintero
 » Francisco Serrano Muñoz
 » Rafael Molina Sánchez
 » Antonio Arjona Arjona
 » Ignacio Rovira Luan
 » Francisco Arjona Cobo
 » Manuel Rosa García
 » Rafael Benítez Ramírez
 » Benito Caracuel Ruiz
 » Rafael Delgado Benítez
 » Cristóbal Lozano Sicilia
 » Luis Marín Camacho
 » Antonio Serrano Palomeque
 » Juan Valera Linares
 » José Ariza Ramírez
 » Juan Díaz Aguilera
 » Pedro García Serrano
 » Cristóbal Luque Domínguez
 » Domingo Muñoz Ramírez
 » Antonio Sánchez Velasco
 » Juan Serrano Pulido
 » Antonio Vega Vega
 » Manuel Avalos Ruano
 » Juan Cañete López
 » Francisco José Calvo Pimentel
 » Manuel Calvo Madrid
 » Felipe Jiménez Ruiz
 » Juan Antonio Ruiz Ruiz
 » José Ruiz Ruiz
 » Agustín Sánchez Sicilia
 » Agustín Ruiz Moral

Córdoba 30 de Julio de 1912.—El Secretario, Bibiano Garzón.—V.º B.º: El Presidente, Moreno.

Núm. 2.591

Lista definitiva de los Jurados del partido judicial de Rute, para el año próximo de 1913:

Cabezas de familia

D. Alejandro Baena Repullo
 » Marín Granados López
 » Telesforo Gutiérrez Mena
 » Manuel García Babasco
 » Juan Gregorio Sánchez Arévalo
 » Custodio Ruiz Cordón
 » Francisco Pulido Trujillo
 » Juan C. Priego Roldán
 » José Villén Luque
 » Antonio Pau León
 » Antonio Rueda Morales
 » José Gómez Molina
 » Francisco Aparicio Porras
 » Julián Sánchez Arévalo
 » Diego Bueno Morales
 » Pedro Trujillo García
 » Antonio Leiva del Río
 » Andrés Reina Castillo
 » José Ecija Jiménez
 » José Joaquín Arcos Tejero
 » Plácido García López
 » Daniel Repullo Molina
 » Clemente Porras Moreno
 » Francisco P.ª Sánchez Morales
 » Alfonso Villén Luque
 » Valeriano Pérez Jiménez
 » Raimundo Pérez Tirado
 » Agustín Blanco Gómez
 » José Baena Romero
 » Mariano García Ruiz
 » Juan Pedro Martínez Rodríguez
 » Pedro García López
 » Pedro García Piedra
 » Francisco Paula García
 » Juan Pérez Reyes
 » Leoncio Rodríguez Mangas
 » Joaquín Roldán Rueda
 » Antonio Caballero Cobos
 » Mariano Carrillo Cruz
 » José Joaquín Jurado Cruz
 » Eduardo Caballero Cobos
 » Alejandro Moreno Trujillo
 » Manuel Cortés Fernández
 » Francisco Muñoz Sánchez
 » Andrés Moreno Merchante
 » Juan Caballero Porras
 » Fernando Osuna Rosales
 » Felipe Rosales Llamas (menor)
 » Antonio Gómez Nieto
 » Ramón Ortiz Gutiérrez
 » Amador Castillo Rosales
 » Simón Porras Gutiérrez
 » Francisco P. Porras Gutiérrez
 » Cristóbal Quintana López
 » Zacarías Matas López
 » Pedro Nuñez Paz
 » Cristóbal Rodríguez Moreno
 » Antonio Granados Trujillo
 » Miguel Villalba García
 » Cristóbal Ruiz Serrano
 » Ezequiel Pérez Cano
 » Camilo Carrillo Moreno
 » Antonio Rey Marín
 » Francisco Quintana López
 » José Arenas Invernón
 » Antonio Casado López
 » Miguel Gutiérrez Escamilla
 » Francisco Caballero Gutiérrez
 » Trifón Molero Roda
 » Antonio Narvaez Galán
 » Juan Cantero Espinar
 » Diego Hidalgo Repiso
 » Antonio Tenllado Pedroza
 » Juan Aragón Lara
 » Angel Arias Granados

D. Rafael Arias Burgos
 » Juan Arjona Urretcochea
 » Manuel Aragón Prieto
 » Bernardo Cabello Cabello
 » José Cabello García
 » Manuel Delboy Granados
 » Marcelo García Ruiz
 » José Granados Galán
 » Francisco Lucena Domínguez
 » Antonio Moreno Borrego
 » José Medina Medina
 » Juan José Moreno Tarifa
 » Francisco Morales Balmisa
 » Juan Orellana Carrión
 » Francisco Parra Torres
 » Antonio Reyes Aragón
 » Antonio Torres Torres
 » José María Velasco Plasencia
 » José Aragón Arjona
 » Luis Espejo Hurtado
 » Cristóbal García Aguilar
 » Francisco Hurtado Ruiz
 » José María Jiménez Soriano
 » Antonio Pacheco Lechuga
 » José Sánchez Alcalá
 » Pedro Soriano Velasco

Capacidades

D. Andrés Torres Onieva
 » Andrés Salvador Cruz Roldán
 » Manuel Villén Priego
 » Francisco González Perea
 » Diego Eladio Eciija Molina
 » Francisco José Roldán Carrillo
 » Antonio Tejero Muñoz
 » Juan Tejero Campos
 » Valeriano Baena Montilla
 » José Pérez Perales
 » José Serrano Moscoso
 » Pedro Trujillo Ruiz
 » Mariano Navajas Morales
 » Francisco Pérez Perales
 » Juan de Dios Pérez Caballero
 » Antonio Reyes Rodríguez
 » Rafael Reyes Rodríguez
 » Gregorio Villén Luque
 » Andrés Castillo Salgado
 » Rafael Delgado Rodríguez
 » Miguel Doncel Torrubia
 » Cristóbal Ordóñez Llamas
 » Miguel Gutiérrez Rosales
 » Diego Ordóñez Campillos
 » Sergio Pavón Rosales
 » José Rábano Jiménez
 » Antonio Rosales López
 » Francisco Garrido Doblas
 » Diego Jiménez Ruiz
 » Felipe Ortega Martos
 » Vicente Roldán Muñoz
 » José Matas Delgado
 » Eloy Campos Amaya
 » Doroteo Pérez Pavón
 » Joaquín Ferreira Llamas
 » Francisco Caballero Aguilera
 » Felipe Arjona Cabello
 » Francisco Espejo Lara
 » Juan Dorado Vera
 » Bernardo Lucena Domínguez
 » José Lara Medina
 » Manuel Medina Medina
 » Eduardo Moliz Galán
 » José María Pino Carreira
 » Manuel Cívico de la Torre
 » Antonio Gallardo Ramírez
 » Francisco Arjona Jiménez
 » Clemente Hurtado Hurtado
 » Juan Ruiz Gómez
 » Julián Soriano Aragón

Córdoba 30 de Julio de 1912.—El Secretario, Bibiano Garzón.—V.º B.º: El Presidente, Moreno.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2.741

Don Angel de Larriva y López de Cervantes,
 Juez municipal del distrito de la Derecha é
 interino de instrucción de esta capital.

Por virtud del presente se cita y llama al autor ó autores de la sustracción de un mulo cuyas señas á continuación se expresan, el cual es de la propiedad del vecino de ésta Francisco López Jiménez, y le fué hurtado el día veintidos de Julio último de la finca nombrada «Casitas Blancas», para que comparezcan ante este Juzgado, á la mayor brevedad, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo por tal hecho, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, procedan á la busca y captura de dichos autores, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital.

Dado en Córdoba á nueve de Agosto de mil novecientos doce.—Angel de Larriva.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

CABRA

Núm. 2.725

Don Juan Bautista Bello y Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y captura de los hermanos Juan y Francisco Medrano Malla, vecinos de Alcaudete, y cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, presuntos autores de un hurto de almendras realizado el día treinta de Julio último en finca de Antonio Serrano Poyato, vecino de Zuheros, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Cabra á tres de Agosto de mil novecientos doce.—Juan Bautista Bello.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Núm. 2.726

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la averiguación, busca y captura del autor ó autores de un incendio ocurrido en la dehesa de la Sierra, de este término, la tarde del tres del actual, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Cabra á seis de Agosto de mil novecientos doce.—Juan Bautista Bello.—El Secretario, P. H., Rafael García.

POZOBLANCO

Núm. 2.730

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula castaña, de siete años, de un metro cuarenta y dos centímetros de alzada, raza española y bragada; y un mulo de siete años, castaño, de la misma

alzada y raza y bragado, ambos con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda, hurtados ó desaparecidos la noche del treinta y uno de Julio anterior al primero del actual, al vecino de Villanueva del Duque Tomás Robledillo Sánchez, de su cercado al sitio del Chorrillo, término de dicha villa, y de ser habidos sean puestos á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á doce de Agosto de mil novecientos doce.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, Julio Pelli-tero.

BUJALANCE

Núm. 2.732

Don León Muñoz-Cobo y Estéban, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á José García Molina, de veinte años de edad, soltero, jornalero, natural de Montoro y vecino de Adamuz, para que dentro del término de ocho días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de que sea reconocido por el médico forense, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia fecha de hoy dictada en el sumario que instruyo por lesiones inferidas al mismo.

Dado en Bujalance á seis de Agosto de mil novecientos doce.—León Muñoz-Cobo.—El Secretario judicial, Licenciado Rafael Perujo.

MONTILLA

Núm. 2.724

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente juicio de faltas que bajo el número doscientos setenta y ocho del año actual se sigue en este Juzgado contra Juan Pérez Béjar y Francisco Manuel Martín Bueno, cuyo actual paradero se ignora, por pastar cuatro caballerías en una haza de tierra calma y olivar que al sitio Cuesta blanca, de este término, posee el vecino de este pueblo Juan Alborno, el Tribunal municipal de mi presidencia, compuesto de los Adjuntos don Antonio López Merino y don Francisco Espejo Luque, ha pronunciado sentencia en este día, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Juan Pérez Béjar y Francisco Manuel Martín Bueno, á cada uno, á la multa de cinco pesetas, por la que caso de insolvencia sufrirán el apremio personal establecido y al pago de las costas por mitad.

Y para que sirva de notificación á los condenados, se expide el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Montilla á ocho de Agosto de mil novecientos doce.—Angel Ortega.—El Secretario suplente, José Castellano.

LUCENA

Núm. 2.740

Don Juan de Dios Cuenca-Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupa-

ción de la caballería que al final se res-ña, de la pertenencia de Juan Ramírez Muñoz, que fué hurtada en la noche del veintiocho al veintinueve de Julio anterior, del sitio Valdeflores, partido de Calatejada, de este término, en el que se hallaba trabada con otras caballerías, y caso de ser habida sea remitida á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lucena á nueve de Agosto de mil novecientos doce.—Juan de D. C. Romero.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas de la caballería

Un rucho pelo sucio, más oscuro por el cuerpo que por la cabeza, de edad veintiocho meses y de alzado seis cuartas, sin hierro.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.691

GUAL LEON Manuel de San Felipe, conocido por Francisco, hijo de Francisco y Juana, natural de Bujalance, soltero, aficionado al toreo, de veinte años, de estatura baja, lleno de carnes, color moreno, ojos pardos; domiciliado últimamente en Sevilla, calle de Bajeles, once; procesado en unión de Cristóbal Copado Camacho, Angel de la Santísima Trinidad, conocido por Martínez Vega; Emilio Márquez Fernández y Enrique Crespo Segovia (a) El Sastre, por viajar en tren sin billete el veinte de Mayo de mil novecientos once; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor de Almadén, para ampliar su inquisitiva y ser constituido en prisión.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6